



Consagración constitucional de derechos de niños, niñas y adolescentes

Casos de Chile, Argentina y Perú

Autora

Paola Truffello García
ptruffello@bcn.cl
(56) 32 226 3185

Nº SUP: 129600

Resumen

Diversos países de América y Europa han incorporado en su Constitución Política, normas para dar reconocimiento y protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA). Ello es destacado por el Comité de Derechos del Niño, por reforzar la idea de que los niños son titulares de derechos humanos al igual que los adultos, pero puede requerir de disposiciones legislativas adicionales para un efectivo respeto de tales derechos, advierte dicho Comité.

Un Estudio del Consejo Nacional de la Infancia (2016) en esta materia destaca dos modelos en el Derecho comparado: uno de estándar de protección constitucional, que consagra la igualdad de los NNA en el ámbito familiar, así como deberes hacia los padres; y otro, que reconoce explícitamente derechos constitucionales a los NNA. Las Constituciones de Argentina y Perú se acercan al primer modelo.

La Constitución Argentina (1994) otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño y mandata al legislador a garantizar la igualdad de oportunidades de los NNA, el pleno ejercicio de sus derechos y un régimen de seguridad social para el niño en situación de desamparo. Por su parte, la Constitución de Perú (1993), establece el deber de protección de la comunidad y del Estado hacia los NNA, consagra la igualdad de todos los hijos, así como el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

En ese sentido, la Constitución de Chile (1980) no contiene normas especiales para los NNA, sino que en general, reconoce la titularidad universal de los derechos que consagra. Consagra el derecho a la educación, junto a deberes de los padres y el Estado hacia los NNA. No obstante, existen en actual tramitación proyectos de ley que proponen consagrar en la Constitución derechos específicos para los NNA. Uno de ellos fue rechazado por la Cámara de Diputados el año 2019.

Introducción

A solicitud del usuario de este informe, se analiza el estado de regulación constitucional en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en Chile, Argentina y Perú.

Para ello, en primer lugar, se desarrolla brevemente la consagración constitucional de derechos de NNA a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño, para luego analizar, comparativamente, las disposiciones constitucionales de los señalados países.

I. Consagración constitucional de los derechos de NNA a la luz de la Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, la Convención), fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989. Como destaca UNICEF, corresponde al tratado de derechos humanos más ratificado en la historia¹ Chile, Argentina y Perú la ratificaron el año 1990².

En su artículo 4, la Convención establece la obligación de los Estados Parte de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, que tengan por objeto otorgar efectividad a los derechos reconocidos a los niños y niñas en el referido instrumento internacional.

Al respecto, muchos países de América y Europa han incorporado en sus Constituciones el reconocimiento y protección de los derechos de NNA y lo han hecho de distinta forma. Como destaca el Estudio del Consejo Nacional de la Infancia (2016), “La participación incidente de niñas, niños y adolescentes en políticas públicas y el reconocimiento constitucional de sus derechos”, cada país ha reconocido derechos a los NNA, considerando las particularidades que determinan el ejercicio de los derechos universales de los cuales son titulares los NNA³.

Sobre la tendencia a reconocer constitucionalmente derechos y garantías universales a ciertos grupos de la sociedad, el Informe del Consejo Nacional de la Infancia (2016) destaca que el sistema de derechos humanos en sus inicios ha hecho un esfuerzo por garantizar los derechos a las personas, solo por el hecho de serlo y con independencia de las características personales que configuran su identidad. Es decir, ha garantizado la titularidad universal de derechos.

Sin embargo, paulatinamente se han ido incorporando a los textos constitucionales garantías específicas que, reconociendo las particularidades de ciertos grupos sociales, permiten asegurar un efectivo ejercicio de los derechos protegidos. Uno de esos grupos corresponde a los niños, niñas y adolescentes, los que si bien son titulares de los derechos fundamentales consagrados de manera universal en las declaraciones y tratados internacionales, se encuentran afectados por “condiciones estructurales de

¹ Unicef (s/f).

² Ratificaciones Convención sobre los Derechos del Niño.

³ Consejo Nacional de la Infancia (2016:36).

exclusión (sean estas normativas, sociales o culturales), que afectan el ejercicio de sus propios derechos”⁴.

En el mismo sentido, el Comité de Derechos del Niño (CRC, por su sigla en inglés), en su Observación General N° 5 del año 2003, señala que el criterio para determinar si la inclusión de garantías de los derechos para “todas las personas” en la Constitución de un país, es o no suficiente para garantizar el respeto de esos derechos a NNA, consistirá en determinar si en el caso de estos, sus derechos tienen efectividad y se pueden invocar directamente ante los tribunales⁵.

Por ello, el citado Comité, si bien acoge con satisfacción la inclusión de artículos sobre los derechos de NNA en las Constituciones nacionales, pues ello refuerza el concepto esencial de la Convención respecto a que los niños son titulares de los derechos humanos al igual que los adultos, advierte que dicha inclusión no garantiza necesariamente el respeto automático de sus derechos, pues para ello puede ser necesario adoptar disposiciones adicionales, legislativas o de otra índole⁶.

El Estudio del Consejo Nacional de la Infancia citado distingue, en el Derecho comparado, modelos de reconocimiento constitucional de derechos de los NNA, los que resume en dos grandes categorías: (i) normas que constituyen un estándar de protección constitucional (basadas en la igualdad de derechos de NNA en el ámbito de la familia y en los deberes de protección y cuidado de los padres, madres o tutores hacia los NNA) y (ii) normas que reconocen explícitamente derechos constitucionales a NNA⁷.

II. Los casos de Chile, Argentina y Perú

A continuación, se abordan los principales contenidos de las disposiciones constitucionales consultadas en Chile, Argentina y Perú, según ha sido solicitado por el usuario de este informe.

1. Chile

La Constitución Política de la República de Chile (1980)⁸ no contiene reconocimiento o protección explícita de derechos para los NNA.

En su artículo 1, inciso 1°, el texto constitucional dispone que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos⁹. Se reconoce la titularidad universal de derechos a “todas las personas”, sin

⁴ Consejo Nacional de la Infancia (2016:36).

⁵ Comité de Derechos del Niño (2003:párr. 21).

⁶ Comité de Derechos del Niño (2003:párr. 21).

⁷ Consejo Nacional de la Infancia (2016:34, 36 y 48).

⁸ La Constitución Política de la República ha sido objeto de numerosas modificaciones entre las más extensas figuran las de los años 1989 y 2005. En octubre del año 2020 se aprobó por plebiscito nacional la redacción de una nueva Constitución, lo que corresponderá realizar a la Convención Constitucional, cuyos miembros serán elegidos en abril del año 2021 por elección directa.

⁹ La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha considerado al citado artículo, como un principio matriz del sistema institucional vigente del cual se puede inferir, que todo ser humano está dotado de dignidad, la que constituye fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su artículo 19. STC 1287 cc. 16 a 19. En el mismo sentido, STC 1273 c. 42, STC 2747 c. 11, STC 2801 c. 11, STC 2921 c. 5, STC 3028 c. 5, STC 3421 cc. 10 y 11, STC 3422 c. 10 y 11. Tribunal Constitucional (2021).

considerar a los NNA como un grupo social específico. Respecto a la garantía del ejercicio efectivo de los derechos, debe tenerse presente que la acción constitucional para reclamar por la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de los derechos y garantías que se establecen en el artículo 19 (recurso de protección), se consagra solo respecto de algunos derechos, no de todos ellos (art. 20).

Dentro del catálogo de derechos que la Constitución chilena asegura a todas las personas en su artículo 19, cabe destacar el derecho a la educación, en cuya consagración se establecen deberes a los padres y al Estado respecto de los NNA. Se reconoce el derecho preferente y el deber de los padres de educar a sus hijos, así como el deber del Estado de otorgar especial protección al ejercicio de dicho derecho, para lo que se establecen diversas obligaciones para el Estado respecto a la educación en sus distintos niveles.

Art. 19: La Constitución asegura a todas las personas.

10. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

Por último, en los últimos años se han presentado a tramitación legislativa diversas iniciativas que modifican la Constitución Política para incorporar la consagración de derechos específicos para los NNA. A continuación se destacan algunas de ellas:

- Boletín N° 11617-07 (2018) para modificar la Constitución Política de la República. Originado en mensaje, en primer trámite constitucional: Reconoce derechos a los NNA, a sus padres o personas

que los tengan bajo su cuidado y mandata a la ley a establecer un sistema de protección y garantías de los derechos de los NNA¹⁰.

- Boletín N° 9153-07 (2013) que asegura los derechos de los niños, niñas y adolescentes, concede acción de protección y crea la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Originado en moción, en primer trámite constitucional: Reconoce derechos a los NNA, derechos y deberes a los padres y personas encargadas legalmente del niño, establece deberes al Estado, mandata a la ley a crear un sistema nacional de protección integral de los derechos del niño, otorga tutela judicial, entre otras modificaciones¹¹.

¹⁰ Boletín N° 11617-07:

“Artículo 19.- Esta Constitución, a través de los órganos y autoridades en ella establecidos, asegura y garantiza a todas las personas como derecho directamente aplicable:

3°.- El derecho de los niños, niñas y adolescentes al respeto de su integridad y desarrollo moral, físico, psíquico y sexual. Igualmente, tienen derecho a ser tratados de acuerdo a su grado de madurez y autonomía progresiva en los asuntos que les afecten.

El cuidado de los niños, niñas y adolescentes es un derecho de los padres o de las personas que los tengan a su cuidado, de acuerdo a la ley.

Es deber del Estado, la familia y la comunidad otorgarles la debida protección para el pleno ejercicio de sus derechos. La ley establecerá un sistema de protección y garantías de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;”

¹¹ Boletín N° 9153-07:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1.- Agrégase el siguiente Artículo 19 bis:

“Los niños, niñas y adolescentes disfrutan de los mismos derechos y garantías de todas las personas y cuentan además con derechos a cuidados, protección y asistencia especiales del Estado. Es deber del Estado respetar y garantizar tales derechos, reconocidos por esta Constitución así como por la Convención de los Derechos del Niño y por los demás tratados ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Los niños, niñas y adolescentes poseen autonomía para ejercer sus derechos personalmente y sin discriminación, de acuerdo a su edad y madurez, y tienen derecho a participar en todo asunto que les afecte o sea de su interés en cualquier ámbito de la vida nacional, con las responsabilidades que derivan del ejercicio de dichos derechos.

Todos los organismos del Estado tienen el deber de promover y proteger efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes garantizando en la máxima medida posible su pleno desarrollo.

En toda medida o decisión que concierna a los niños, niñas y adolescentes el interés superior del niño será una consideración prioritaria.

El Estado reconoce los derechos y deberes de los padres o de otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño pueda ejercer los derechos que esta Constitución les reconoce.

La ley establecerá un sistema nacional de protección integral de los derechos del niño, que comprenderá los principios y derechos reconocidos, mecanismos de protección administrativos y jurisdiccionales y organismos o servicios públicos y privados que ejecuten o colaboren en la prevención, la promoción y la protección universal y especial de los derechos.

La internación y cualquier otra medida que implique la privación de libertad o la residencia forzosa del niño en una institución pública o privada, en razón de una medida cautelar o de protección, de sanción o cualquiera otra, y aun cuando sea provisional, tendrá carácter excepcional y será aplicada como medida de último recurso y por el período más breve que proceda. Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos y tendrá derecho a mantener contacto con su familia, a menos que ello se considere contrario a su interés superior.

Habrá una Defensoría de la Niñez y Adolescencia, autónoma y con personalidad jurídica, encargada de la promoción, protección y defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Una ley señalará la organización y demás atribuciones de la referida Defensoría.”

2.- Agrégase al Artículo 20 el siguiente inciso tercero:

“Asimismo, igual recurso procede en caso de que un niño, niña o adolescente, en los términos señalados en el artículo 19 bis, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución y en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En este

- Boletín N° 8167-07 (2012) de Reforma Constitucional, en materia de garantías y derechos del niño. Originado en moción. Rechazado por la Cámara de Diputados el año 2019. Reconocía derechos y protección a los NNA, así como deberes a la familia y al Estado y, otorgaba tutela judicial¹².
- Boletín N° 5650-07 (2008) que modifica el artículo 19 N° 1, de la Constitución Política de la República consagrando la protección de los derechos de los niños. Originado en moción, en primer trámite constitucional: Reconoce derechos y protección a los NNA y otorga tutela judicial¹³.

2. Argentina

El año 1994, Argentina modificó parcialmente su Constitución Nacional de 1853 (reformada en 1860, 1866, 1898 y 1957)¹⁴. Dicha modificación reconoció expresamente jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros tratados de derechos humanos, los que se entienden complementarios a los derechos y garantías que el texto constitucional reconoce¹⁵.

caso, el recurso podrá interponerlo directamente el afectado que haya alcanzado los 14 años de edad, los padres o quienes estén a cargo del niño o niña, o cualquiera a su nombre”.

¹² Boletín N° 8167-07.

“Art. Único.- Agréguese el siguiente art. 19 bis de la Constitución Política”.

Art. 19 bis.- Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de opiniones e ideas.

Son contrarios a los derechos de los niños toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La familia y el Estado tienen el deber de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

¹³ Boletín N° 5650-07:

“ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase un nuevo inciso tercero y un nuevo inciso cuarto al artículo 19 N° 1, de la Constitución Política, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser quinto y sexto respectivamente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física y psicológica, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada para su edad, su nombre y nacionalidad, el tener una familia y no ser separado de ella arbitrariamente, el cuidado y amor, la educación y la cultura, el deporte, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta o abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán además, de los demás derechos consagrados en este artículo, en las leyes y en los tratados internacionales que hayan sido suscritos y ratificados por Chile.

Cualquier persona podrá ejercer la acción prevista en el artículo 20 de la Constitución Política en el caso de que los derechos de un niño a los que se refiere este número hayan sido privados perturbados o amenazados por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales”.

¹⁴ La Ley N° 24.309 de 1993 declaró la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional, entre otras materias, dispuso la elección de convencionales constituyentes para reformar la Constitución Nacional.

¹⁵ Haro, Ricardo (2003).

Corresponde al Congreso: (...)

Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la **Convención sobre los Derechos del Niño**; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara (art. 75, N° 22). [el destacado es nuestro].

Asimismo, en el Capítulo Cuarto, la Constitución de la Nación Argentina dispone como atribuciones del Congreso: (i) la de legislar y promover medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales a los niños, entre otros grupos vulnerables de la población; y (2) la de dictar un régimen de seguridad social en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental.

Corresponde al Congreso: (...)

Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los **niños**, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del **niño** en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia (art. 75, N° 23). [el destacado es nuestro].

Por su parte, en su Capítulo Primero, referido los Derechos y Garantías, la Constitución Argentina mandata a la ley establecer la protección integral de la familia.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, **la ley establecerá**: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de

entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; **la protección integral de la familia**; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna (art. 14, Inc. 3°). [el destacado es nuestro].

3. Perú

La Constitución Política del Perú de 1993¹⁶, en su Capítulo II, dedicado a los Derechos Sociales y Económicos, dispone el deber de la comunidad y del Estado de proteger especialmente al niño, al adolescente y a la familia, entre otros grupos de la población. Se consagra también la igualdad de todos los hijos.

La comunidad y el Estado protegen especialmente al **niño**, al **adolescente**, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (art. 4, inc. 1°).

Todos los **hijos** tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad (art. 6, inc. 3°). [el destacado es nuestro].

Asimismo, el texto constitucional peruano establece el deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo de los mismos.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus **hijos**. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres (art. 6, inc. 2°)

La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus **hijos** y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo (art. 13). [el destacado es nuestro].

Respecto al trabajo, que la Constitución de Perú establece como base del bienestar social, se establece el deber del Estado de proteger especialmente al menor de edad que trabaja.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al **menor de edad** y al impedido que trabajan (art. 23, inc. 1). [el destacado es nuestro].

¹⁶ La Constitución Política de Perú fue aprobada por el Congreso Constituyente Democrático y luego ratificado por referéndum el 31 de octubre de 1993 (Constitución Política de Perú, 1993. Prólogo Décimo Tercera Edición Oficial).

Bibliografía

Comité de Derechos del Niño (2003). Observación General N° 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <http://bcn.cl/2nbkg> (enero, 2021).

Haro, Ricardo (2003). Los derechos humanos y los tratados que los contiene en el derecho constitucional y la jurisprudencia argentinos. *Ius et Praxis*, 9 (1), 63-89. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100006 (enero, 2021).

Ratificaciones Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en: <http://bcn.cl/2do3l> (enero, 2021).

Tribunal Constitucional (2021). La dignidad humana es un principio matriz del sistema institucional vigente. Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional. Disponible en: <http://e.tribunalconstitucional.cl/resultado/Inciso--5--5162/> (enero, 2021)

Unicef (s/f). Disponible en: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html (enero, 2021).

Fuentes normativas

Argentina:

Constitución de la Nación Argentina (última modificación de 1994). Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804> (enero, 2021).

Chile:

Constitución Política de la República de Chile (1980). Disponible en: <http://bcn.cl/2f6sk> (enero, 2021).

Perú:

Constitución Política del Perú (1993). Disponible en: <http://bcn.cl/2nbki> (enero, 2021). También revisado en: https://www.constituteproject.org/constitution/Peru_2009?lang=es (enero, 2021).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)